



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 17.261

EXPTE N° CNT 99560/2016

AUTOS: “FERNANDEZ, LEONARDO CARLOS c/ VICTORIA MAYO S.A. Y OTROS s/DESPIDO”

Buenos Aires, 2 de octubre de 2025

VISTOS:

I. Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que Leonardo Carlos Fernández inició [demanda](#) por despido contra Victoria Mayo SA; Paola Elizabeth Shiff y Lucas Nahuel Díaz -respecto de quien enderezó la acción a [fs. 60-](#) (ver [fs. 61](#)) dirigida a obtener el cobro de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo y demás conceptos por los montos que indicó en la liquidación de fs. 14vta, pto. VI, más intereses y costas, como así también la entrega del certificado de trabajo (ver fs. 6/vta., pto. I *in fine*).

Manifestó que, el 28/01/2016, había comenzado a prestar servicios en beneficio de Victoria Mayo SA en el restaurante cuyo nombre de fantasía es “La Chiviteria”, sito en Corrientes 1743 de esta Ciudad. Dijo que cumplía tareas como encargado y cajero, según CCT 389/04, las que llevaba a cabo de domingos a jueves de 17 a 2hs. o hasta el cierre y los viernes a sábados de 18 a 3hs. o hasta el cierre

Indicó que la patronal lo registró con una falsa fecha de ingreso (22/02/2016) y que percibía un salario mensual de \$2.746,80 más una suma clandestina de \$3.500. No obstante, aseguró que “...*debió percibir conforme escala salarial jornada completa categoría encargado \$13.500*” (ver fs. 6vta.) y que, además, tampoco se le abonaba las horas nocturnas, ni el “*plus cajero*”.

Afirmó que, ante la negativa de tareas, intimó a la patronal para que, entre otras cosas, le aclarara su situación laboral y registrara en debida forma el vínculo. Sostuvo que la respuesta de la demandada “...*fue inesperada improcedente y antijurídica...*”, pues, a tenor de la pieza postal del 26/05/2016 le comunicó que había sido despedido en período de prueba por “...*gravísimos hechos que [serían] materia de investigación en sede penal y que generaron pérdida de confianza y graves perjuicios económicos a la empresa*”.

Señaló que la misiva no hacía ninguna referencia a que hubiera sido notificado en forma fehaciente del despido en período de prueba. En tal sentido, aclaró que “...*jamás había sido notificado de ningún despido por motivo alguno*” (ver fs. 8, 3er. párr.).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Invocó jurisprudencia en apoyo a su postura e indicó que atento la negativa injustificada de la empleadora el 2/06/2016 se colocó en situación de despido indirecto a tenor del despacho postal que reprodujo a fs. 8vta. in fine/9.

Fundó la responsabilidad solidaria de Paola Elizabeth Shiff y Lucas Díaz en lo normado, entre otros, por los arts. 54, 59 y 274, LGS (ver fs. 10/12, pto. 7) y practicó liquidación (ver fs. 14vta, pto. VI).

Ofreció prueba y solicitó que se hiciera lugar a la demanda con expresa imposición de costas a los accionados.

II. Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68, Victoria Mayo SA contestó demanda mediante la presentación que quedó glosada a [fs. 28/31](#), en la cual negó los hechos expuestos en el escrito de inicio.

Afirmó que Fernández había comenzado a laborar en Victoria Mayo SA el 22/02/2016 como cajero en jornada reducida. Aseguró que “[a]l actor no le interesaba el puesto de trabajo y generó en el establecimiento un incidente contra otros dependientes de VICTORIA MAYO SA y de otra firma que explota otro servicio gastronómico en el local denominada MAR NEGRO SA por ello se lo despidió en período probatorio...”.

Aseguró que, con posterioridad al distracto, Fernández empezó a efectuar falsas imputaciones las que fueron oportunamente rechazadas.

Impugnó la liquidación practicada en el inicio (ver fs. 29/30vta, pto. 5); ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción intentada con expresa imposición de costas al actor.

III. En la misma oportunidad procesal, compareció a estar derecho, Lucas Nahuel Diaz, mediante la presentación que quedó glosada a [fs. 48/51](#) en la que negó los hechos relatados en la pieza inaugural y estructuró el responde en idénticos términos al de su litisconsorte.

Aseveró que “*jamás fue accionista ni gerente ni director ni representante legal de VICTORIA MAYO SA...*”. Y, en tal sentido, se individualizó como “*compañero de trabajo del actor*”. Preciso que el establecimiento laboral tenía dos pisos: en planta baja el local de comidas de Victoria Mayo SA donde laboraba el actor, y en la planta superior una cervecería explotada por Mar Muerto SA donde se desempeñó como encargado en favor de esta última sociedad.

Impugnó la liquidación practicada en el inicio (ver fs. 29/30vta, pto. 5); ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción intentada con expresa imposición de costas al actor.

IV. Mediante providencia de fs. 61, ante el incumplimiento del actor a la intimación de fs. 52, se tuvo por no presentada la demanda interpuesta contra la Sra. Paola Elizabeth Shiff.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

V. Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la LO, tanto el actor como los accionados Victoria Mayo SA y Lucas Nahuel Diaz presentaron sus memorias escritas, las que lucen agregadas a [fs. 309/310](#); [fs. 304/305](#) y [fs. 306/307](#), respectivamente, por lo que la causa se encuentra en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a todo, cabe señalar que, en el *sub lite*, no está controvertido que entre Fernández y Victoria Mayo SA existió un vínculo dependiente, en cuyo marco aquél cumplía tareas como “cajero” (ver fs. 6vta. y 29, pto. 4). De igual modo, dadas las posturas asumidas por las partes en los escritos constitutivos de la *lid*, el contrato se extinguió por despido directo dispuesto por la empleadora, el cabe reputar perfeccionado el 31/05/2016 en que llegó a la esfera de conocimiento del actor la pieza postal impuesta el 27/05/2016 (ver fs. 25/26, CD 748186379).

En efecto, si bien en el epístola del 27/05/2016, Victoria Mayor SA indicó que Fernández había sido “...*despedido en período probatorio por gravísimos hechos que [serían] materia de investigación en sede penal...*”, no aportó con el responde la misiva a tenor de la cual extinguió el contrato en los términos del art. 92 bis, LCT.

En cambio, las partes no están contestes en torno a la fecha en la fecha de ingreso del actor, el encuadre convencional del vínculo (CCT 386/04 o, bien, CCT 24/88); la jornada que cumplía (completa o reducida) y, vinculado a ello, el nivel salarial. En este punto, también debe dilucidarse si Fernández percibía o no sumas por fuera de registro y si, además, de cajero realizaba tareas como encargado.

Por otra parte, debe desentrañarse en la *litis* si el despido dispuesto por la empleadora se ajustó o no a derecho y si, en verdad, fue o no durante el período de prueba.

Desde esta perspectiva, de acuerdo con las reglas del *onus probandi* del art. 377 del CPCCN, cada una de las partes corría con la carga de acreditar los presupuestos de hecho en que fundaron sus pretensiones y defensas y, para ello, corresponde analizar la prueba rendida en autos.

II. En lo que respecta a la fecha de ingreso, al demandar, el actor señaló que “[l]a fecha de ingreso en negro desde el período 28 de enero 2016 hasta que efectivamente lo registraron en fecha 22/02/16” (ver fs. 9 in fine/vta.).

Así expuesta la pretensión, a mi juicio, el detenido análisis de las constancias de autos (ver [fs. 147](#); [fs. 275](#) y [fs. 292](#)) y, en especial, los testimonios de [fs. 170](#) y [fs. 270](#), meritados conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 90, LO y 386, CPCCN) y la evidencia que arroja el recibo n°00069, permite tener por acreditada la postura actuarial.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

En efecto, [Donadio](#) dijo que conocía al actor “...*porque trabajaba en un lugar donde la testigo asistía habitualmente, a la Chivitería*” y a Victoria Mayo SA “...*porque es el nombre que aparecía en los tickets de la Chivitería...*”. En ese marco, la dicente manifestó que empezó a ver a Fernández ahí “...*a principios de 2016, en enero y lo vio hasta mayo, junio de 2016*”.

Idéntica conclusión se extrae de los dichos de [Fernández](#) señaló que “...*conoce al actor de un local que el dicente iba hace muchos años (...) estaba en Av. Corrientes entre Rodríguez Peña y Callao (...) empezó a ir a ese local en enero 2016 (...) se llamaba La Chivitería*”.

No soslayo que estos testimonios fueron impugnados por Victoria Mayo SA a [fs. 174](#) y [fs. 271/272](#). Empero, a mi ver, la crítica luce dogmática en tanto se limita a sostener que Donadio tenía “*una íntima amistad*” con el actor, pero no le atribuye, en forma concreta, mendacidad alguna a lo atestiguado por aquélla en lo referido a que empezó a ver a Fernández en La Chivitería en enero 2016. De hecho, la impugnante señala que la testigo “...*no sabe(...) fecha de ingreso de actor*” lo que claramente no condice con lo que surge de sus dichos.

En similar dogmatismo incurrió la empresa al objetar la declaración de Fernández. El solo hecho de que el domicilio laboral y particular del testigo estuvieran ubicados “...*a treinta cuadras del local...*” no un dato que permita quitarle fuerza suasoria a sus dichos, pues, si bien es cierto que “La Chivitería” no es “...*el único café pizzería existente en la Ciudad*”, también lo es que está ubicada en pleno centro porteño -Avda. Corrientes 1473 de esta Ciudad- y de reconocido renombre (“Chivitos en la calle Corrientes”). Por ende, no es un improbable que el testigo hubiera ido con frecuencia al local.

De todos modos, no puedo dejar de detenerme en el recibo de sueldo n° 00069, obrante en el sobre de fs. 5 en el que llamativamente se consignó como “período” “*enero 2016*” y como día de depósito del salario el “12/02/2016”, o sea, diez (10) días antes a la fecha en que Fernández fue registrado por la empleadora, lo que ocurrió el “22/02/2016”. Nótese, además, que el recibo n°00052 nuevamente se indicó como día de depósito el 12/02/2012.

Desde este enfoque, resulta contrario a lo que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas que se haga constar en un recibo de sueldo como “período” un mes anterior al ingreso del trabajador o, bien, una fecha de depósito del salario que aún no había sido devengado. En otras palabras, no resulta lógico que si Fernández comenzó a laborar el 22/02/2016, la empresa diez días le hubiera depositado el salario, pues, para esa época, aquél no integraba la comunidad de trabajo.

Por ello, en la medida en que nada prueba en autos que lo atestiguado por los dicentes hubiera sido falso; ni está demostrado que tuvieran algún





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia Victoria Mayo SA, les otorgaré plena eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 90, LO y 386, CPCCN). Más aún si se tiene en cuenta que, a [fs. 147](#); [fs. 275](#) y [fs. 292](#), la empresa perdió el derecho a valerse de la totalidad de los testigos que ofreció que, de haber declarado, hubieran podido aportar luz a efectos de apuntalar su versión y contrarrestar la evidencia que surge de los recibos y los dichos de Donadio.

Lo expresado me lleva a tener por acreditado que el actor comenzó a laborar en Victoria Mayo SA el 28/01/2016.

III. En cambio, a mi juicio, no asiste razón a Fernández en el encuadramiento convencional pretendido -v.gr.: CCT 389/04-.

Ello así, pues, a mi ver, surge claro que el *interés colectivo* de Victoria Mayo SA cuya actividad principal es “*servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador N.C.P.*” (Cód. n° 561019, cfr. Form. AFIP fs. 23) no estuvo suficientemente *representado* (sea de manera “concreta” o “abstracta u objetiva”) en la unidad de negociación por el sector empleador con el objeto de negociar el [CCT 389/04](#), celebrado entre la UTHGRA y la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA) cuyo ámbito de aplicación personal está determinado en su art. 5° (arts. 4°, ley 14.250, texto según art. 11, ley 25.877 y 6°, ley 23.546 y doct. CSJN, [10/12/2013](#), “Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina c/ Volkswagen Argentina SA s/ Diferencias de salarios”).

Desde esta óptica, no encuentro que asista razón al actor al pretender que se aplique el CCT 389/04 en detrimento del [CCT 24/88](#) celebrado entre la Asociación Propietarios de Pizzerías y Casas de empanadas y la Federación Argentina de Obreros y Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros (art. 1°).

Repárese que [Donadio](#) al dar cuenta de las características del lugar explicó que “...sobre la izquierda había una barra que iniciaba con cafetería en la zona central estaba la caja, sobre el final a continuación estaba la pizzería y la cocina era a la vista paralela al bar”.

Por su parte, [Bellón Noya](#) dijo que iba a “La Chivitería” a tomar “un café con leche (...) más o menos a las 5 y media y 6 de la tarde, más bien a las 6 de la tarde” y [Fernández](#) explicó que “...el lugar era para tomar café o comer pizza o empanadas o chivitos”.

Las características del establecimiento ubicado en la Avda. Corrientes 1473 de esta Ciudad, en el que, como su nombre (“[La Chivitería](#)”) lo indica se consume chivito y pizza me persuade en torno a que el vínculo laboral estuvo regido por el CCT 24/88, norma convencional que aplicó la empleadora.

IV. En material salarial, a mi juicio, los testimonios de [fs. 169](#); [fs. 170](#) y [fs. 270](#) no resultan idóneos para tener por demostrado lo invocado por el





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

actor en lo referido a los pagos clandestinos, ni las tareas de encargado a las que hizo referencia a fs. 6vta., pero sobre las que ninguna precisión hizo en el inicio (doct. art. 65, LO).

En efecto, ni [Bellón Noya](#) y tampoco [Donadío](#) y [Fernández](#) integraban la comunidad laboral en “La Chivitería” sino que iban en calidad de clientes y, como tal, nada dijeron respecto a que Fernández cobraba una parte de su salario por fuera de registro “...en una de las mesas del restaurante...”, como lo alegó a fs. 9vta., 2do. párr.

De igual modo, en lo que concierne a las labores, [Bellón Noya](#) tan sólo dijo que las veces que iba a “La Chivitería” (“una vez o dos en la semana”) lo “...veía en el mostrador...” y que “...estaba en la parte de caja”.

A su turno, [Donadío](#) manifestó que Fernández “cobraba” y “...supone que como encargado del local porque reportaban a él los mozos, que lo supone la testigo que era eso...” (el subrayado es propio). Es decir, la testigo sustentó este tramo de su testimonio en base a lo que “suponía” (art. 445, CPCCN) sin que la aclaración que efectuó más adelante referida a que “...el actor cobraba, atendía el teléfono, atendía los mozos y otras actividades, bastante dinámico...”, resulte idónea a los fines pretendidos.

Tampoco coadyuva a la postura actoral la declaración de [Fernández](#). El dicente manifestó que veía al actor “...detrás del mostrador en la zona de caja (...) lo vio tomar pedidos, cobrar...” y, aunque no soslayo que también dijo que lo vio “...impartir algunas órdenes a los mozos o empleados que estaban detrás del mostrador...”, lo cierto es que, como antes indiqué, ello no fue invocado en la demanda, lo cual conspira contra la posibilidad de meritar este aspecto de la declaración (doct. arts. 364, CPCCN y 65, LO).

Corresponde, por ello, rechazar estos aspectos del reclamo actoral.

V. En lo que respecta a la jornada, Fernández sostuvo que laboraba -valga la reiteración- en “jornada completa” de “...domingo a jueves de 17 a 0.2 de la mañana o hasta el cierre y viernes a sábados de 18.00 a 03.00 de la mañana o hasta el cierre; un franco rotativo” (ver fs. 6vta, pto. II).

En cambio, Victoria Mayo SA estructuró su defensa sobre la base de que el actor trabajaba en “jornada reducida”, pese a lo cual no precisó en qué días y horarios lo hacía (doct. art. 356, inc. 2º, CPCCN).

Así delimitado el diferendo, previo a todo, estimo oportuno señalar que, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia de la Excma. Cámara, con criterio que he compartido, “...la empleadora que pretende apartarse del régimen general de la jornada de trabajo previsto en el art. 197 de la LCT y en la ley 11.544, tiene la carga procesal de demostrar el presupuesto fáctico de tal excepción” (ver, CNTrab., sala II,





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SD 95.256 del 25/09/2007, “San Juan José Luis y otro c/ Felipe Leuis Sinamón SA s/despido”; CNTrab. sala X, SD 28.656 del 22/05/2018, “Camjayi Eliana Denise c/ XDB SA s/ Despido”; etc.). Ello así, pues no es sino “...*el empleador (el que) posee todos los medios necesarios para documentar y oportunamente demostrar el tiempo diario y/o semanal de sus dependientes*” (ver, CNTrab., sala IV, SD 101.335 del 30/09/2016, “Juri Claudio Hernán c/ Lo Re Pablo Ignacio y otros s/ despido”; etc. y del registro de este Juzgado Nro. 33, SD 14.446 del 4/08/2020, “Acosta Romina Maricel c/ Sabores del Centro SRL y otros s/ Despido”; entre otras).

Por influjo de esta línea jurisprudencial, que se apoya en una presunción *hominis* o judicial, de carácter *iuris tantum*, creada por los jueces en base a la experiencia (doct. art. 163, inc. 5º, 1er. párr., CPCCN), Victoria Mayo SA era la que debía aportar a la *litis* elementos de prueba tendientes a demostrar el presupuesto fáctico que la llevó a apartarse del régimen general de jornada de trabajo.

No obstante, el somero análisis de las constancias obrantes en autos, impide considerar que la empleadora hubiera cumplido dicha carga. Ello así, pues, como ya lo indiqué, a [fs. 147](#); [fs. 275](#) y [fs. 292](#) se les dio por decaído el derecho a valerse de los testimonios que ofreció sin que tampoco hubiera aportado a la *lid* indicio objetivo, serio e idóneo alguno que *prima facie* valorado permita destruir la presunción *hominis* o judicial a la que hice referencia *ut supra*.

La orfandad probatoria en la que incurrió Victoria Mayo SA aunada a que, al dar el alta ante la AFIP a Fernández, consignó como “*modalidad de contrato: 014- NUEVO PERÍODO DE PRUEBA*” cuando, en verdad, según la Tabla de Códigos de modalidades de contratación, debió hacerlo bajo el código “1” (“*A tiempo parcial: Indeterminado/permanente*”) o, a todo evento, el “304” (“*Art. 19 Ley 26940. Tiempo parcial. Art. 92 ter LCT*”), impide tener por acreditado el presupuesto fáctico de la excepción que aplicó, lo que torna procedente lo peticionado en concepto de diferencias salariales.

Para determinar el *quantum* por el que prospera el reclamo estaré a la escala salarial vigente del CCT 24/88 entre febrero y abril 2019 ([ACU-947-2015-A](#)) para la categoría de “cajero” jornada completa y le descontaré lo percibido por el actor, según los recibos obrantes en el sobre de fs. 5.

Por ello, Fernández resulta acreedor de la suma de \$37.757,20, según el siguiente detalle:

Mes	Salario devengado	Salario percibido	Diferencia
ene-16*	\$1.381,30	\$265,80	\$1.115,50
feb-16	\$14.274,00	\$686,70	\$13.587,30
mar-16	\$14.274,00	\$2.746,80	\$11.527,20





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

abr-16	\$14.274,00	\$2.746,80	\$11.527,20
		Total	\$37.757,20

* En enero 2016 se proporcionalizó el salario devengado y percibido de acuerdo con la fecha de ingreso que quedó acreditada en la causa (28/01).

VII. En cambio, distinta suerte correrá “...*el plus cajero como adicional del convenio aplicable...*” (ver fs. 10, 3er. párr.), pues el CCT 24/88 que rigió el vínculo no lo contempla.

VIII. Tampoco resulta procedente el reclamo por “*horas nocturnas*” por la suma global de \$5.700. En efecto, la pretensión, tal como ha sido esbozada, incumple con lo normado por el art. 65, LO, en tanto dispone que el escrito de demanda debe contener la “*cosa demandada*” designada con precisión y “*los hechos en que se funde, explicados claramente*” (incs. 3º y 4º).

Nótese que Fernández se limitó a señalar que “...*debieron pagarle horas nocturnas ocho minutos más por hora o sea se reclama por dicho concepto (...) la suma de \$5700...*” (ver fs. 10, 3er. párr.), pero no expuso los guarismos que tuvo en cuenta para arribar a esa importe, ni las razones fácticas que justificaban el reclamo.

De todos modos, no puedo dejar de señalar que “...*no existe un ‘plus’ de ocho minutos por cada hora trabajada en horario ‘nocturno’ que se retribuable como ‘extra’ cualquiera sea la cantidad de horas realizadas (...) porque, en realidad, dicho valor no existe como tal con prescindencia de los límites fijados a la jornada diurna, ya que se trata de una equivalencia destinada a establecer el límite que corresponde a la jornada mixta...*” (ver, Pirolo, Miguel Ángel y Murray, Cecilia, *Jornada de trabajo, pausas y descansos*, en Ackerman, Mario (dir.), *Tratado de Derecho del Trabajo*, t. III, Santa Fe: ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 628/629

En síntesis, corresponde desestimar este segmento de la pretensión actoral.

IX. Resta analizar si el despido dispuesto por Victoria Mayo SA se ajustó o no a derecho.

Para ello, debo comenzar por señalar que, el 24/05/2016, el actor intimó a la patronal para que, entre otras cosas, le aclarara su situación laboral “*ante negativa de trabajo*” (ver TCL CD 741989915) y frente a esa interpelación aquélla le contestó en los siguientes términos: “[r]echazamos su telegrama remitido en fecha 24 de mayo de 2016 por falso e improcedente, Ud. fue despedido en período probatorio por gravísimos hechos que serán materia de investigación en sede penal que generaron pérdida de confianza y graves perjuicios económicos a la empresa” (ver sobre glosado a fs. 5 y fs. 26).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Tal como lo señalé en el considerando I, cabe reputar que el contrato se extinguió por influjo de esa pieza postal recibida por el actor el 31/05/2016 (cfr. acuse de recibo de 25). Pues no se aportó a la *litis* la comunicación a tenor de la cual Victoria Mayo SA le notificó al actor la extinción del contrato en “período probatorio”, concretamente, el 22/05/2016, tal como lo consignó en el libro del art. 52, LCT (cfr. [pericia contable](#), fs. 141, rta. 1).

De todos modos, toda vez que quedó acreditado en la causa que la fecha de ingreso del actor fue el 28/01/2016 es claro que, al 22/05/2016, el periodo de prueba había finalizado (art. 92 bis, LCT).

Sentado lo expuesto, a mi juicio, la somera lectura de la misiva de referencia pone de relieve que la comunicación no cumple con lo normado por el art. 243, LCT. Así lo sostengo, pues los términos utilizados por Victoria Mayo SA son extremadamente vagos y genéricos en tanto no precisó cuáles eran los “*gravísimos hechos*” (sic.) que había cometido Fernández, ni menos aún los circunscribió en tiempo, persona y espacio.

En esta línea de razonamiento, cabe recordar que, como es sabido, de acuerdo con lo normado por el art. 243, LCT, el despido fundado en justa causa debe comunicarse por escrito con expresión *suficientemente clara* de los motivos en que se funda, no admitiéndose la posterior modificación de la causal consignada en la comunicación respectiva. Dicha exigencia legal tiene su razón de ser en el principio de buena fe con el que se deben conducir las partes (art. 63, LCT) y la necesidad de garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le atribuye el incumplimiento.

En coherencia con ello, se pronunció el Alto Tribunal, al sostener que, si bien el detalle de la información sobre las causas del despido no puede importar un formulismo taxativo, el ya citado art. 243, LCT al vedar el uso de fórmulas ambiguas busca evitar que el empleador modifique *a posteriori* los hechos a su arbitrio y, esencialmente, garantizar el derecho de defensa del trabajador, de manera tal que, al demandar, sepa cuál es el incumplimiento que se le endilgó para despedirlo y así poder organizar su defensa judicial y ofrecer las pruebas respectivas (CSJN, 16/02/1993, “Riobo, Alberto c/ La Prensa S.A”, [Fallos 316:145](#) y doct. [Fallos 324:2272](#), entre otros).

Pero aun en la hipótesis de que se soslayara lo expuesto, lo cierto es que Victoria Mayo SA ninguna prueba produjo en autos. Nótese que a [fs. 147](#); [fs. 275](#) y [fs. 292](#) perdió el derecho a valerse de los testigos que ofreció y nada aportaron al respecto quienes declararon a propuesta de Díaz. En efecto, [Reisen](#) dijo no conocía al actor y [Tapia](#) manifestó que “...no sabe hasta qué fecha trabajó el actor (...) no sabe el motivo por el cual el actor deja de trabajar”.

Desde este enfoque, luce evidente que el despido decidido por Victoria Mayo SA quedó desprovisto de causa válida que lo justifique lo que torna





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

procedente las indemnizaciones reclamadas por el actor con fundamento en lo normado en los arts. 232 y 245, LCT.

En cambio, toda vez que el distracto se perfeccionó el último día de mayo 2016, no resulta procedente la integración mes de despido (art. 233, CPCCN).

Asimismo, en atención a los términos en que se estructuró el reclamo (arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º, CPCCN), toda vez que no se acreditó en la causa la debida cancelación de la liquidación final (arts. 138 y 125, LCT), cabe hacer lugar al reclamo por SAC proporcional del 1er. semestre 2016 (art. 123, LCT), las vacaciones proporcionales del citado año (art. 156 de la LCT) y el salario de mayo 2016.

No modifica lo expuesto lo informado por el perito contador en su [peritaje](#) (ver fs. 140, rta. 3) respecto al pago de la liquidación final, pues, como es sabido, las constancias que se asientan en tales registros –aun cuando son llevados en legal forma– son puestas en forma unilateral y exclusiva por la accionada y, por ende, devienen inoponibles al actor.

X. Será admitido el incremento indemnizatorio del art. 2º de la ley 25.323. Ello así, pues, conforme surge del TCL CD 741982934 del 2/06/2016 (ver sobre fs. 5 e informe del Correo Oficial, fs. 122), el actor la intimó fehacientemente a Victoria Mayo SA para que, entre otras cosas, le abonara las indemnizaciones correspondientes al despido incausado. Sin embargo, la patronal no se avino en modo alguno a abonárselas, por lo que es evidente que colocó al actor en situación de tener que promover esta acción para procurar su cobro.

XI. La indemnización prevista en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT (texto según art. 45 de la ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término del certificado de trabajo, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del decreto 146/2001.

En el *sub lite*, el actor no adjuntó constancia documental alguna tendiente a acreditar que, una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos desde la extinción del vínculo, hubiera requerido en forma fehaciente a Victoria Mayo SA la entrega del certificado. Por ello, cabe desestimar el reclamo fundado en el art. 80 de la LCT.

XII. Por el contrario, resulta procedente la multa del art. 9º de la LNE, por deficiente registro de la fecha de ingreso.

Ello es así, por cuanto, encontrándose vigente el contrato, el 24/05/2016, el actor cursó intimación fehaciente a su empleadora para que registrara correctamente la relación laboral conforme “...*fecha de ingreso real 28/01/2026*...” (ver TCL CD 741989915, sobre a fs. 5) y, a su vez, remitió la comunicación a la AFIP dentro de las 24 hs., conforme lo exige el art. 11, incs. a) y b) de la citada norma legal (ver TCL CD 741989901, sobre a fs. 5 e informe del Correo Oficial, fs. 122).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Por el contrario, no resulta procedente la multa del art. 10, LNE, pues no quedó acreditado que el actor percibiera pagos por fuera de registro.

Asimismo, toda vez que Victoria Mayo SA despidió al actor sin justa causa dentro de los dos (2) años desde que aquél la intimó de modo justificado para que registrara en debida forma la fecha de ingreso, resulta procedente la multa del art. 15, LNE.

XIII. No será admitida la sanción conminatoria del art. 132 bis, LCT. Ello así, por cuanto no lucen acreditados en la causa los presupuestos *formales* (art. 1º, decreto 146/2001), ni *sustanciales* para su procedencia. Tal es así que, a [fs. 294](#) se decretó la caducidad de la prueba informativa dirigida a la AFIP, lo que no motivó cuestionamiento alguno de la actora (art. 53, LO).

XIV. Para cuantificar los rubros diferidos a condena tendré en cuenta que Fernández comenzó a laborar en Victoria Mayo SA el 28/01/2016 y que lo hizo hasta el 31/05/2016.

Asimismo, dada la solución que dejé expuesta en el considerando V, consideraré que la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada por actor ascendió a \$14.274 -abril 2016- ([ACU-947-2015-A](#)), la que también tendré en cuenta para calcular las indemnizaciones de los arts. 232 y 233, LCT, por imperio del principio de normalidad próxima.

Previo a establecer el *quantum* de cada rubro, cabe poner de resalto que no fue objeto de reclamo el SAC sobre la indemnización del art. 156, LCT lo que impide su reconocimiento por respeto al principio de congruencia (arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º, CPCCN).

Por ello, Fernández resulta acreedor de los siguientes rubros e importes: a) indemnización antigüedad (art. 245 LCT): \$14.274; b) indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232, LCT) más SAC: \$15.463,50 (\$14.274 + \$1189,50); c) salario mayo 2016: \$14.274; d) SAC proporcional 1er. semestre 2016: \$4.810,15; d) vacaciones proporcionales 2016 (4,71 días): \$2.689,22; e) diferencias salariales: \$37.757,20; f) art. 2º, ley 25.323: \$14.868,75; g) art. 9º, LNE: \$2.854,80 (\$14.274 /4: \$3568,50 x 0,8 mes) y h) art. 15, LNE: \$29.737,50, todo lo cual arroja un monto nominal de condena de \$136.729,12 (Pesos ciento treinta y seis mil setecientos veintinueve con doce ctvs.).

XV. En lo que respecta a los intereses derivados de la mora del deudor (art. 768, CCyCN) no puedo soslayar la doctrina sentada por la CSJN en las causas [Oliva](#) y [Lacuadra](#). La autoridad institucional que tienen los precedentes del Alto Tribunal, derivada de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional, obliga a los magistrados, cuando deciden casos análogos, a tomar en cuenta sus conclusiones que deben ser debidamente consideradas y, consecuentemente, seguidas (ver, [Fallos: 337:47](#), consid. 6º y, asimismo, [Fallos: 183:409](#); [311:2453](#); [345:123](#); etc.).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

En efecto, en el fallo “Oliva” (Fallos: 347:100), la CSJN descalificó el Acta CNAT 2764 con sustento en que la capitalización *periódica y sucesiva* que establecía dicha Acta “...no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación...”, a la vez que dejaba de lado el *principio general* del art. 770 del CCyCN (“no se deben intereses de los intereses”) y creaba “...una excepción que no está legalmente contemplada” (ver consid. 5°).

A su vez, en “Oliva”, el Alto Tribunal también resaltó que el incremento de capital al que se arribaba con la metodología de cálculo del Acta CNAT 2764 (del 7.745,30%) arrojaba “...un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo” (considerando 6°), que excedía *sin justificación* cualquier parámetro de ponderación razonable (cfr. pauta del art. 771, CCyCN). Ello, en consonancia con lo que ya había resuelto la CSJN el 26/02/2019 en la causa “Bonet” ([Fallos: 342:162](#)).

La descalificación del Acta CNAT 2764 fue reiterada por la CSJN el 16/05/2024 en la causa “Fontaine” ([Fallos: 347:472](#)) en la que, a diferencia de “Oliva”, se reclamaba el resarcimiento sistémico (ley 24.557) de una enfermedad profesional, cuya P.M.I había tenido lugar el 7/11/2016, o sea, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348 (BO: 24/02/2017).

Tras el decisorio del Alto Tribunal en la causa “Oliva”, la Excma. Cámara, mediante Acta 2783 del 13/03/2024¹, sugirió y recomendó que los créditos laborales se ajustaran sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER, reglamentada por el BCRA, más una tasa pura de interés del 6% anual. Sin embargo, esta acta también fue descalificada por la Corte Suprema en la causa “Lacuadra” por iguales fundamentos: a) se aparta de las disposiciones del CCyCN y b) “arroja resultados igualmente irrazonables” (ver, al respecto, guarismos llevados a cabo en el consid. 7°).

En concreto, en lo que respecta al CER, cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC- (considerando 5°), la CSJN desechó que pudiera ser considerado como tasa admitida por el CCyCN reglamentada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), tal como lo había entendido la Excma. Cámara en la [Res. CNAT 3](#) del 14/03/2024.

En efecto, el Alto Tribunal fue claro al señalar que el CER “...comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central” (considerando 6°, 2do. párr.). En orden a ello, en modo alguno podía entenderse que, al establecer el CER como método de ajuste, se hubiera hecho ejercicio de la facultad acordada a los jueces por el art. 768, inc. c) del CCyCN (ver, asimismo, Fallos: 346:143).

Paralelamente a ello, el Alto Tribunal, reiteradamente, se pronunció a favor de la validez constitucional del art. 4° de la ley 25.561, que, al sustituir el texto de los arts. 7° y 10 de la ley 23.928, mantuvo vigente la prohibición de indexar

¹ Fue dejada sin efecto por la Excma. Cámara mediante Acta 2788 del 21/08/2024.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

([Fallos: 329:385](#); [333:447](#); [339:1583](#); [343:1899](#); [347:51](#), etc.). Esta doctrina tampoco puede ser desconocida, más aún si se tiene en cuenta que la normativa citada es de orden público (art. 19, ley 25.561) e indudable naturaleza federal (doct. [Fallos: 343:1643](#)) en tanto fue dictada en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria (art. art. 75, inc. 11, CN).

Me he permitido hacer este breve racconto para dar cuenta el escenario normativo y jurisprudencial que debo tener en cuenta a la hora de establecer la tasa de interés por mora aplicable al caso.

En efecto, recurrir a métodos de actualización monetaria (IPC; RIPTE) está vedado por la ley 25.561. Y, en concreto, la CSJN, al descalificar en el fallo “Lacuadra” la utilización del CER, recordó que, como lo había dicho en [Fallos: 346:143](#), el art. 768 del CCyCN “...establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

En mi entender, este párrafo indicaría el camino que deben seguir los magistrados inferiores. Pero su aplicación choca con el hecho de que el BCRA no dictó la reglamentación a la que remite el inc. c) del art. 768, CCyCN, norma que en esta materia (determinación de la tasa de interés) *innovó* respecto del art. 622, CC, el cual preveía que, en defecto del pacto entre partes o de una disposición de la ley, era el juez el que debía establecerla². Por esta razón, tal omisión no puedo considerarla suplida por lo establecido por el BCRA en el [Comunicado 14290](#) del 5/08/1991 dictado en el marco de *otro* contexto normativo que no es el actual.

A partir de ello, tras el fallo “Lacuadra”, la suscripta evaluó diversas tasas del BCRA, como la de préstamos personales BCRA y la aplicable a plazos fijos, pero lo cierto es que éstas arrojan resultados económicos inferiores a los de las Actas CNAT 2601; 2630 y 2658, las que aplicaré. Ello siempre, claro está, partiéndose de la base de que corresponde capitalizar los intereses moratorios “...desde la fecha de notificación de la demanda” (art. 770, inc. b), CCyCN).

Por otra parte, lo hasta aquí expresado, no impide que también se reconozca judicialmente al crédito laboral intereses compensatorios (art. 767, CCyCN). Mientras el interés moratorio se devenga *ipso iure* a partir de que el deudor ingresa en mora por no haber cumplido en tiempo su obligación, el interés compensatorio es el precio por el uso del capital ajeno³. No hay impedimento alguno para aplicar ambos intereses. Es por demás evidente que ambos tipos de interés están destinados a situaciones jurídicas diferentes.

² Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, t. V, Santa Fe: ed. Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 144.

³ *Intereses en derecho mercantil y bancario, a la luz de la jurisprudencia post-convertibilidad*, ED 154-849.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Por ello, toda vez que la sentencia de condena a pagar una indemnización por despido tiene carácter declarativo y no constitutivo del derecho, considero que debe reconocerse al trabajador una contraprestación (interés) por el uso del capital ajeno. Esto así, pues en el ínterin, el empleador obtuvo para sí un provecho del uso y disfrute de ese capital, del que privó al dependiente. Más aún si se tiene en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del peso en el mismo período (doct. [Fallos: 347:51](#)).

A tal efecto, aplicaré en concepto de interés compensatorio la Tasa Activa, Cartera General (Préstamos) Nominal Anual Vencida a Treinta (30) Días del Banco de la Nación Argentina, el que se devengará desde la fecha en que el crédito debió ser satisfecho y hasta su efectivo pago.

Por ello, el importe diferido a condena devengará intereses moratorios desde el 6/06/2016 (art. 255 bis, LCT) y respecto de las diferencias en los términos del art. 128, LCT hasta el 28/03/2017, fecha en que se perfeccionó la notificación del traslado de la demanda (cfr. cédula, fs. 35/vta.) conforme la tasa de interés prevista en el Acta CNAT 2630 del 27/04/2016 (36% anual), momento en que se procederá a su acumulación al capital (art. 770 inc. b) del CCyCN).

Luego, el importe así establecido con los accesorios capitalizados continuará devengando intereses moratorios conforme la referida Acta CNAT 2630 hasta el 30/11/2017 y desde el 1/12/2017 y hasta el efectivo pago de la deuda conforme la Tasa Activa Efectiva Anual Vencida Cartera General Diversa del Banco Nación, según lo dispuesto el Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017 (art. 768, CCyCN y doct. [Fallos 317:507](#)).

Por otra parte, el capital histórico diferido a condena devengará intereses compensatorios conforme la Tasa Activa Cartera General (Préstamos) Nominal Anual Vencida a Treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el 6/06/2016 y las diferencias en los términos del art. 128, LCT y hasta su efectivo pago (art. 767, CCyCN).

XVI. Resta analizar la pretensión que el actor dedujo contra Lucas Nahuel Díaz con sustento en lo normado en los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 (ver fs. 10/12, pto. 7)

A tal efecto, cabe señalar que del informe brindado por la IGJ de fs. 94/105 -no impugnado, art. 403, CPCCN- no surge que Díaz hubiera revestido el carácter de presidente, vicepresidente o director de Victoria Mayo SA. Tampoco obra en la *litis* elementos probatorio alguno del que surja que Díaz se vinculó con el ente societario.

Por el contrario, del informe rendido por Mar Negro SA a fs. 135 -no impugnado, art. 403, CPCCN- se desprende que Díaz se desempeñó bajo su





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

dependencia como encargado lo que luce *prima facie* coherente con lo surge de los recibos de fs. 36/47 y lo atestiguado [Reisen](#) y [Tapia](#).

En definitiva, toda vez que no está acreditado que Díaz hubiera participado en la dirección de Victoria Mayo SA la acción intentada en su contra será rechazada (art. 726, CCyCN, antes art. 499, CC).

XVII. Asimismo, y toda vez que también fue materia de reclamo (ver fs. 6/vta., pto. I *in fine*), condenaré a Victoria Mayo SA a hacer entrega al trabajador el certificado de trabajo de conformidad con los recaudos previstos en el art. 80, LCT, cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la ley 20.744 (agregado por el art. 1º de la ley 24.576), bajo apercibimiento de astreintes (arts. 804 del CCyCN y 37 del CPCCN).

XVIII. Las consideraciones hasta aquí expuestas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omitiré el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio; pues sabido es que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino sólo aquéllos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (doct. Fallos: 310:267; 324:3421; etc.).

XIX. Las costas del pleito serán soportadas por Victoria Mayo SA por cuanto no encuentro razones para apartarme del principio general de derrota que rige en la materia (art. 68, CPCCN). Ello, con excepción de las generadas por la actuación de Díaz las que serán impuestas en el orden causado, pues, ante las particularidades fácticas del caso, considero que el actor pudo considerarse asistido de derecho para litigar como lo hizo (art. 68, 2do. párr., CPCCN).

XX. Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en autos tendré en consideración el monto involucrado el litigio; la naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional, las etapas del proceso cumplidas, actuación extrajudicial y ante el SeCLO y demás pautas arancelarias de aplicación (arts. 38, LO; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y conchs. de la ley 21.839 y 16, 21, 22, 24, 29 y conchs. de la ley 27.423).

Al respecto, cabe aclarar que, tal como lo resolvió el Alto Tribunal en el precedente que se registra en [Fallos: 341:1063](#), el régimen arancelario de la ley 27.423 (BO: 22/12/2017) -norma que, ante la observancia efectuada por el art. 64 por el decreto 1077/17, entró a regir el 5/01/2018 (art. 3º, CCyCN)- “...no es aplicable en la medida en que los trabajos profesionales hubieran sido realizados durante las etapas procesales a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...” (consid. 3º y, asimismo, [Fallos: 319:1915](#); doctrina fue recientemente reiterada en [Fallos: 347:775](#); etc.).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, Fallos: 308:2153).

Por lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar, en lo sustancial, a la demanda interpuesta por LEONARDO CARLOS FERNÁNDEZ contra VICTORIA MAYO SA a la que condeno a pagar dentro del quinto día de aprobada la liquidación dispuesta en el art. 132, LO y mediante depósito judicial (art. 277, LCT), la suma de \$136.729,12 (Pesos ciento treinta y seis mil setecientos veintinueve con doce ctvs.), más los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2) Rechazar la acción deducida por LEONARDO CARLOS FERNÁNDEZ contra LUCAS NAHUEL DIAZ; 3) Imponer las costas del juicio a Victoria Mayo SA (art. 68, CPCCN), con excepción de las generadas por la actuación de Díaz que se imponen el orden causado (art. 68, 2do. párr., CPCCN); 4) Hacer saber a la accionada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicarlo al Fondo de Financiamiento del SeCLO; 5) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación del actor en el 5% y los de igual carácter de los accionados, Victoria Mayo SA en el 3,5% y Díaz en el 4,5% por la etapa cumplida durante la vigencia de la ley 21.839, porcentual que deberá calcularse sobre el capital de condena e intereses y respecto de las etapas cumplidas durante la ley 27.423 (ver [fs. 75/77](#) y sgtes. y [fs. 303](#) y sgtes.) a la representación letrada del actor que alegó 7 UMA (que en la actualidad representan \$540.603, cfr. Res. SGA 2226/2025) y los de igual carácter de los accionados Victoria Mayo SA que también alego en 4,5 UMA (que en la actualidad representan \$347.530,50, cfr. Res. SGA 2226/2025) y Díaz que presentó memoria escrita en 6 UMA (que en la actualidad representan \$463.374, cfr. Res. SGA 2226/2025) y el perito contador en 5 UMA (que en la actualidad representan \$386.145, Res. SGA 2226/2025, arts. 38 de la LO, 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concs. de la ley 21.839 y 16, 21, 22, 24, 29 y concs. de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Marina E. Pisacco
Juez Nacional

El 2/10/2025 a la hora que surge del sistema de Gestión Lex100 notifiqué electrónicamente a las partes, al perito contador y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

Claudia Michelberg





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Prosecretaria Administrativa

